



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-01625-00

Continuando con la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de **SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el certificado de deuda expedido por el administrador del Conjunto Residencial (fls. 3-4).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de octubre de 2019 (Fl. 17 c.1) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar a la demandada, diligencia que se logró por aviso judicial (art. 291 y 292 del CGP) como se desprende a folios 19 - 26 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el certificado expedido por el Representante Legal de la copropiedad demandante, en virtud del cual se hace la relación de los valores de las cuotas de administración adeudadas por los ejecutados, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el Art. 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto en contra de **SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a las ejecutadas. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$270.000 M/cte**.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 4 septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-01625-00

En virtud de que el automotor de placas UCV-858, se encuentra debidamente embargado, el juzgado ordenará su aprehensión, en consecuencia RESUELVE:

1.- APREHENDER el vehículo de placas **UCV-858**.

LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el vehículo en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 4 septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario